



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de julio de 1983

Núm. 50-I

PROPOSICION DE LEY

Para que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el **BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista y, al amparo del artículo 124 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de formular ante la Mesa del Congreso de los Diputados la siguiente Proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Exposición de motivos

El principio de no discriminación, tan reiteradamente consagrado en nuestra Constitución, es incompatible con la diferencia que, según lo establecido por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, separa el régimen aplicado a quienes eran militares profesionales de la República Española antes del término de la Guerra Civil, que fueron sancionados como consecuencia de la misma, del señalado en la propia Ley para los funcionarios civiles que también fueron separados como consecuencia de aquella guerra.

Mientras los funcionarios han podido reingresar en sus Cuerpos aquellos militares profesionales no pueden hacerlo porque se les amnistió sólo la pena principal y no la accesoria de separación del servicio, que continúa subsistente.

La definición del militar profesional de la República que efectúa el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, que regula los beneficios concedidos a militares que tomaron parte en la Guerra Civil, requiere, por lo demás, la adecuada modulación que supere el criterio, previsiblemente inconstitucional, de que sea la fecha 18 de julio de 1936 la que determine la condición de profesional militar beneficiario de las medidas dispuestas en el Real Decreto-ley, estableciéndose como nuevo criterio para determinar la profesionalidad el más objetivo de haber ingresado con carácter definitivo en las Fuerzas Armadas de la República y haber recibido los empleos con carácter efectivo.

Este criterio, más acorde con la Constitución, permitirá a algunos militares de la República acogerse a las medidas del Real Decreto-ley 6/78, de que fueron excluidos en razón de la fecha en que alcanzaron sus empleos efectivos y no alcanzará a aquellos que los obtuvieron con el carácter provisional de «en campaña».

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978, las motivaciones emocionales que impidieron un año antes, en octubre de 1977, la plena racionalización del problema, se hace preciso ajustar las Leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental que exigen la plena equiparación de derechos y la no discriminación, en la Ley 46/77, de 15 de octubre, entre quienes eran militares profesionales o funcionarios civiles al comienzo o durante el transcurso de la Guerra Civil Española.

Artículo 1.º

La presente Ley es de aplicación a:

a) Los militares profesionales, oficiales, suboficiales y clases de tropa pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público de la República, que hubieren consolidado su empleo o ingresado como alumnos de las Academias Militares con anterioridad al 18 de julio de 1936 y que tomaron parte en la Guerra Civil Española.

b) Los militares que, con posterioridad al 18 de julio de 1936, y antes del 1 de abril de 1939, hubieren ingresado con carácter definitivo en las Fuerzas Armadas de la República les hubiesen sido concedidos sus empleos con carácter efectivo y no en campaña.

Artículo 2.º

Los militares a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a solicitar los siguientes beneficios:

a) La reincorporación, en la situación de retirados que por su edad les corresponda, a los empleos de sus respectivas Armas, Cuerpos o Institutos de los que hubieren sido separados.

b) Y el reconocimiento del empleo que, en virtud de la antigüedad, hubieren alcanzado de haber continuado en activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido pasar a la situación de retirados.

Artículo 3.º

Los militares que se hubieren acogido o se acojan en el futuro a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, pasarán a la situación legal de militares retirados a todos los efectos inherentes a dicha situación.

Artículo 4.º

Los militares a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º de esta Ley podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, en la forma y términos establecidos en el mismo y sin efectos retroactivos.

Artículo 5.º

1. Las viudas y huérfanas de los militares comprendidos en esta Ley tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso, hubieren alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil, seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Artículo 6.º

La tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de lo dispuesto en esta Ley corresponderá en integridad al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, cuyas resoluciones serán tenidas en cuenta a los efectos de que por el Ministerio de Defensa se expidan a los interesados los documentos militares de identidad que sean procedentes.

Artículo 7.º

Se faculta a los Ministerios de Economía, Hacienda y Comercio y de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Artículo 8.º

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «B. O. E.».

Disposición derogatoria

Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 6.º y el apartado d) del artículo 7.º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Congreso, 29 de junio de 1983.—El Presidente del Grupo Parlamentario Socialista, **Javier Saenz Coscolluela**.